000731/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. G. c/ B., P. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 731/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20017/2020) por haber interpuesto la Caja de Seguros S.A. –citada en garantía- (ID 1231108) recurso de apelación contra la providencia fechada el 4/9/2023 que traba embargo en relación a la recurrente hasta cubrir la suma de $39.000.000, que es el límite de la cobertura fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -Resolución N°739/2022-.

I. La recurrente se agravia (ID 1245393) por la arbitrariedad de la resolución. Considera que se hace una errada interpretación de las normas consagradas en el art. 214. inc. 3° del CPCC., toda vez que el solo hecho de que el actor hubiese obtenido en el proceso principal una sentencia en primera instancia favorable, la que no se encuentra firme, no le da la posibilidad de trabar un embargo preventivo sin que se cumplan la totalidad de los requisitos de su procedencia verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela-.

Asevera que en el caso de autos no se da el requisito del peligro en la demora, dado que es una firma de reconocida solvencia en el país, líder en dicho rubro, conforme surge del informe de la Consultora M. Local. Entiende que al encontrarse acreditada su solvencia, el a quo yerra en su análisis al hacer lugar a la medida cautelar.

Asimismo se queja porque el embargo preventivo trabado supera los límites de la póliza vigente al momento del siniestro; es decir, supera ampliamente las obligaciones que asumió mediante el Contrato de Seguros por el cual es traído a este proceso, y dentro de cuyos límites debe responder. Añade que el Contrato de Seguro por el cual se le brindaba cobertura asegurativa al vehículo FORD ECOSPORT XLS dominio FIL X. vigente al momento del siniestro -13/5/17-, identificada como Póliza de Seguros N° X., establece como límite de cobertura por acontecimiento de $6.000.000 al 13/5/2017. Sostiene que para el caso improbable que se rechace el recurso de apelación que planteó en el proceso principal, no puede ser condenada al pago de suma dineraria alguna por todo concepto, más allá del límite de cobertura de $6.000.000 vigentes al momento del siniestro.

Aclara que el tercero nunca puede ser un beneficiario con los efectos del contrato más allá de la medida del seguro por lo cual la aseguradora no debe responder en el improbable caso que se confirme el fallo dictado en el proceso principal, más allá de los límites establecido en la Póliza de $ 6.000.000 por evento, incluido intereses, honorarios y costas. Agrega que esto surge de las Condiciones generales de Póliza de Seguros antes mencionadas, cláusulas CG-RG 1.1 y CGRC 4.1., respectivamente.

Concluye que además, la providencia viola lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 23.928 que prohíbe todo tipo de indexación y/o actualización del monto de la obligación dineraria que asumió al momento de emitir la Póliza de Seguros N° X.; siendo la obligación asumida

de dar sumas de dinero, limitándose su obligación a las sumas indicadas en póliza al vigente al momento del siniestro. Afirma que el límite de la póliza no es una obligación de valor (art. 772 Cod Civ y Com), como erradamente entiende el a quo en la resolución en crisis, por lo que no resulta actualizable dicho límite al momento de la etapa de ejecución de sentencia, ni ningún otro modo de actualización. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora mediante ID 1247361, quien por las razones que expone peticiona se rechacen los agravios con costas.

II. Tratamiento del recurso

Dos son los agravios a resolver en definitiva: inexistencia del peligro en la demora y el límite de la póliza vigente en el contrato de seguro al momento del siniestro.

En lo que concierne al primer agravio, es menester adelantar que la medida cautelar dispuesta por la jueza encuentra sustento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr., norma que autoriza a decretar el embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida, como en el caso de autos. La sentencia favorable referida es la definitiva, pero alcanza también a las interlocutorias que reconocen un crédito a favor de la parte.

En ese contexto, como señala calificada doctrina, no resulta necesario que el peticionario de la medida aporte algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el

caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautelar ya ha merecido reconocimiento judicial; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Comentado", Ed. Abeledo Perrot, 2010, t. I, pág. 511).

Así, al existir pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas, se trata de una situación derivada del proceso expresamente contemplada por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. El Código admite que esos hechos procesales tengan suficiente entidad para fundar una medida cautelar de embargo, sin necesidad de tener que recurrir a los pasos y presupuestos contemplados en los artículos 195 y sucesivos, a excepción de la contracautela, la cual se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar (art. 199 2do párrafo). Se trata de "circunstancias que la ley considera –iure et de iure- suficientes para tener por acreditados todos o algunos de los presupuestos de la medida cautelar", que en el caso incluyen verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y también la caución idónea, conforme lo previstos por el artículo 199, segundo párrafo, del Código Procesal (Cfme. De Lázzari, E. N., "Medidas Cautelares", Ed. Librería Editorial Platense S.R.L. , T.2, págs.. 296/298).

Lo explicitado conlleva que, el hecho de no encontrarse firme la sentencia, no es impedimento para trabar las cuentas bancarias de la obligada, teniendo en cuenta que la cautela tiende a preservar los fondos

afectados al pago de lo adeudado una vez que esté resuelta la apelación. Sin que pueda obstar a lo dispuesto que la embargada resulte ser una compañía de seguros, pues aún cuando pueda hacer presumir que no concurre riesgo de su insolvencia, ninguna disposición legal prescribe que no procede la medida cautelar en estudio, frente al pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas y tratarse de una de las situaciones derivadas del proceso, expresamente contempladas por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. Se rechaza el agravio.

En cuanto al segundo agravio –límite de la póliza vigente por el contrato de seguro al momento del siniestro- tampoco ha de prosperar, toda vez que dicha cuestión se encuentra pendiente de resolución en esta Alzada al haber sido apelada la sentencia definitiva de primera instancia en el Expediente ppal. N° 621/2023.

Es que en la S.D. N° 88/2023 de primera instancia en el Punto 3) Responsabilidad Civil la jueza resuelve: "…Sobre esto último amplío aclarando que de conformidad con el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones en la S. D. "CyC" 10/2021 del registro de la entonces Sala B, entre otras, el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena."

La aquí recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del memorial de agravios (ID 1291680) surge que cuestiona en el "Punto IV Indebida

Indemnización…, inc. G) Arbitrariedad de la sentencia al hacer lugar a la demanda en contra Caja de Seguros S.A. superando los límites de la Póliza de Seguros vigente al momento del siniestro". Se rechaza el agravio.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Seguros S.A. -citada en garantía- (ID 1231108) y confirmar la resolución en crisis.

III. Las costas de ésta instancia, por principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la -citada en garantía- (ID 1231108) y confirmar la resolución en crisis.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los Dres. E. D. V. y M. C. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. R. A. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre lo que corresponda regular por su actuación en el incidente en

la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 658 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS